

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que ha vencido el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS, apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 2 de abril de 2024 notificado en estados el 3 del mismo mes y año por el cual se rechaza por competencia territorial la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el Togado su recurso, toda vez que dentro del análisis realizado a la providencia recurrida se desprenden apreciaciones que no son compartidas por el suscrito y que se debatirán a continuación:

“(…) Conforme a lo dispuesto, la competencia de esta demanda debe ser la del domicilio del menor Damian Celis Agamez, que en el cuerpo de la demanda se narra como hechos que mi cliente ostentaba la custodia del mencionado menor en la ciudad de Yopal, pero que tal como se dispone en el numeral séptimo se menciona que el menor fue trasladado a finales del mes de noviembre año escolar 2023 a la ciudad de Bucaramanga “7. Antes de finalizar el año escolar el menor fue trasladado a la ciudad de Bucaramanga lugar donde se encuentra domiciliada la señora Sary Mayerli Agamez Rojas madre del menor”

Por error de transcripción en el numeral 4 de los hechos de la demanda se consignó que el menor actualmente vivía con el señor Robinson Celis en la ciudad de Yopal, haciendo incurrir en error al Juzgado ya que el menor si se encontraba domiciliado en la ciudad de Yopal para antes del mes de noviembre de 2023 pero la realidad es que desde el mes de noviembre de 2023 y hasta la fecha el menor Damian Celis se encuentra domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga en compañía de su señora madre Sary Mayerli Agamez como lo reiteró en el hecho séptimo.

Prueba de que el menor si, se encuentra domiciliado en la ciudad de Bucaramanga es que el menor está actualmente matriculado y estudiando para el año 2024 en el colegio VICTOR FELIX GOMEZ NOVOA de Piedecuesta (Santander) como se

evidencia en el reporte del SIMAT el cual se aporta como prueba dentro de este recurso y dentro de la reforma de la demanda como sustento de la competencia territorial y por el asunto, dentro del cual se dirimen derechos de un menor.

Se asume por parte del suscrito que en la lectura de la Demanda se pudo hacer incurrir en error al Despacho, pero así mismo, era procedente el requerimiento de aclaratoria de los hechos a efectos de determinar la competencia y no de inmediato proceder al rechazo de la misma, razón por la cual procedo de conformidad a realizar las modificaciones, corrección de la demanda para su admisión.”

Los fundamentos jurídicos que expone la parte actora son los siguientes:

“Artículo 28. Competencia territorial: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...).”

En este orden de ideas solicita:

Se revoque la decisión de rechazo adoptada en el auto de fecha 2 de abril de 2024 y no se remita el expediente a la ciudad de Yopal ya que el domicilio del menor Damian es la ciudad de Bucaramanga y se continúe con el estudio del proceso en el despacho, con la finalidad de adelantarse el procedimiento correspondiente, o en su defecto se envié al superior para que resuelva el recurso de apelación

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso se estudie la reforma a la demanda presentada toda vez que no se ha practicado la audiencia inicial y que de esta manera subsana el yerro de la competencia.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado de este recurso, se realizó de conformidad con el párrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en

interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En este asunto, por auto del pasado 2 de abril, el Despacho señaló:

“Como quiera que de los hechos del escrito de la demanda se infiere que el menor convive con el demandante en la ciudad de Yopal, permite inferir que corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Yopal, Casanare por ser el lugar de domicilio del menor en cita, en consecuencia, se remitirá la demanda a dichos juzgados.”

Dado que con el escrito del recurso se presentó reforma de la demanda en donde se aclara que el lugar de domicilio del menor R.D.C.A. es en la dirección calle 1a Norte # 2-09 Palermo 1, municipio de Piedecuesta junto a su progenitora, así como también se aporta prueba de que se encuentra matriculado en una institución educativa del municipio de Piedecuesta, esto es, formulario del estudiante en el SIMAT. En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte activa, por razones anteriormente expuestas.

Ahora bien, el Artículo 93 del C.G.P establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesaria presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Examinado el expediente, se evidencia que la solicitud realizada por el mandatario judicial de la parte actora se ajusta a los parámetros señalados en la norma citada, como quiera que no se ha notificado a la parte demandada ni se ha programado fecha para audiencia y lo que se

pretende a través de la reforma es aclarar en los hechos del escrito el municipio de domicilio del menor.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, y procederá a revocar la providencia de fecha 2 de abril de 2024 y por reunir los requisitos legales se procederá a admitir la reforma de la demanda y se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Dos (02) de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por el señor ROBINSON CELIS GONZALEZ y, en contra del menor ROBINSON DAMIAN CELIS AGAMEZ representado legalmente por su progenitora, la señora SARY MAYERLY AGAMEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la señora SARY MAYERLY AGAMEZ ROJAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo a los Art. 291 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la señora SARY MAYERLY AGAMEZ ROJAS, por el término de veinte (20) días para que den contestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., respuesta que deberán ser allegadas al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF a través de apoderado (a) judicial.

QUINTO: TENER como prueba de exclusión de la paternidad del señor ROBINSON CELIS GONZALEZ respecto del niño ROBINSON DAMIAN CELIS AGAMEZ, el dictamen genético aportado con la demanda. REQUERIR a Visionamos Salud Centro de Diagnóstico Clínico del municipio de Yopal, Casanare para que aporte copia digital y/o certificación de autenticidad de la prueba genética. Líbrese oficio.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, quienes intervendrán en este proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 187.885 del C. S. de J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f749ab377797177a3242e350e0c03f40a2ca243529d2af65d69988bdc1480a**

Documento generado en 03/05/2024 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>